

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00159-00  
**ACCIONANTE:** PAOLA ANDREA VARGAS CARO  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora PAOLA ANDREA VARGAS CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.359.919 de Bogotá D.C., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"(...) Que a partir de esto expreso mi deseo de que se siga un proceso adecuado haciendo uso de las normas aplicables a mi caso, aplicando la información brindada respecto a mi registro en el RETHUS 20 de noviembre de 2019 y así mismo que se tenga en cuenta el reporte enviado por la Fuerza Aérea y soportado por la DIGSA en las respuestas brindadas respetando así mi debido proceso"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante, que su profesión es la de médico cirujano y en virtud de ello, se vinculó bajo contrato de prestación de servicios en la Fuerza Aérea Colombiana.*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00159-00  
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA VARGAS CARO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Señaló que debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por "COVID 19" se decretaron diferentes normas entre ellas el Decreto Legislativo 538 de 2020, cuyo artículo 11 ordenó el "reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19"*

*Indicó que siendo profesional adscrito al personal de salud, prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Covid 19.*

*Relató que la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES le solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar reportar el personal que cumpliera los requisitos para la entrega del reconocimiento económico, por lo que, el documento fue enviado afirmando que también se encuentra incluida.*

*Que al no recibir el auxilio, mediante peticiones del 14 de diciembre de 2021 y 7 de febrero de 2022 radicadas ante la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana y la Dirección General de Sanidad Militar solicitó la verificación en la base de datos para su reconocimiento, no obstante, las entidades se limitan a contestar que cumplieron con su carga y la responsable del pago es el ADRES.*

*Expuso que el ADRES le informó que una vez verificada la base de datos, no se encuentra reportada como beneficiaria por parte de Sanidad Militar.*

*Finalizó diciendo que mediante correo de 28 de julio de 2022 la Dirección General de Sanidad le informó que se encuentra adelantando los trámites para que sean asignados los recursos económicos, sin que desde esa fecha haya vuelto a recibir nueva información.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 24 de marzo del presente año, notificado el 27 de marzo, siendo el día siguiente hábil, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y entidades vinculadas JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA ARMADA COLOMBIANA y al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00159-00  
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA VARGAS CARO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES guardaron silencio dentro del término otorgado.

**CONTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** Señaló que para el caso en concreto, se debe declarar la improcedencia de la acción por tratarse de pretensiones de carácter económico, por no cumplir con el requisito de inmediatez y porque el beneficio económico es una expectativa adicional al factor salarial.

**JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA ARMADA COLOMBIANA:** Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por cuanto, envió el reporte ante la Dirección General de Sanidad Militar del cual se encuentran relacionados 168 funcionarios el 11 de julio de 2021.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** Explicó los requisitos que se deben cumplir para la asignación del beneficio económico y concluyó que carece de legitimación para atender las pretensiones de la accionante.

**CONSIDERACIONES**

Debe determinarse si la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, han desconocido el derecho fundamental al debido proceso de la señora PAOLA ANDREA VARGAS CARO al no reconocer y pagar el auxilio económico que trata el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00159-00  
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA VARGAS CARO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*En primer lugar, de conformidad a la naturaleza de las pretensiones y la situación fáctica relatada, se hace necesario verificar si se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.*

*No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.*

*En palabras de la Corte Constitucional se impone que:*

*"(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela" (Corte Constitucional SU-813/07).*

*Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción a todas luces resulta improcedente, como quiera que de conformidad con las pruebas aportadas, se observa que la respuesta emitida por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la cual se indicó que la accionante no se encuentra relacionada en la base de datos de la Dirección General de Sanidad Militar es del 1º de julio de 2022, es decir, la accionante tenía conocimiento de ella hace más de 8 meses, sin que exista una justificación que valide la tardanza para acudir al trámite constitucional.*

*Por otro lado, aunque se hubiese superado el requisito de inmediatez la acción de tutela tampoco tendría vocación de prosperar, por cuanto, lo pretendido por la accionante es el reconocimiento y pago del auxilio económico temporal suscitado por la emergencia sanitaria por Covid 19, lo cual se traduce en un*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00159-00  
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA VARGAS CARO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*derecho de carácter económico, derivado de la relación contractual celebrada con el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.*

*Conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo deprecado por los aquí accionantes y atendiendo a que es evidente la pretensión de carácter económico que ostenta la presente acción de tutela, es menester indicar que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-315 de 1998 manifestó:*

*"(...) De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho de raigambre fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades judiciales constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la Constitución y la ley."  
(Subrayado fuera del texto original)*

*En suma de lo anterior, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por el cual amerite el estudio de la acción de tutela, toda vez que siquiera se encuentra acreditada una afectación a su mínimo vital, ya que el reconocimiento económico temporal es un beneficio monetario adicional al contrato de prestación de servicios suscrito.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora PAOLA ANDREA VARGAS CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.359.919 de Bogotá D.C. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

PROCESO No.: 10013103038-2023-00159-00  
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA VARGAS CARO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea97137cdc63f4c6ac6a862f216cdaae2c3089d9075a48b80d0f65dcc3fadd**

Documento generado en 10/04/2023 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>